



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-145/2024

PARTE ACTORA: REY DAVID
CHIPAHUA SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: SONIA ITZEL
CASTILLA TORRES

COLABORADORA: CAROLINA
LOYOLA GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rey David Chipahua Sánchez², como ciudadano perteneciente al grupo de la diversidad sexual en el Estado de Veracruz y aspirante en el proceso interno de morena para la postulación de la candidatura a la diputación federal por el Distrito 19 en el referido estado.

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio de la ciudadanía.

² En lo sucesivo, parte actora, actor, promovente o inconforme.

El actor controvierte la resolución emitida el pasado uno de marzo por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado partido político, en el expediente CNHJ-VER-105/2024 y acumulado, por la que resultó improcedente su recurso de queja, al no haber acreditado su interés jurídico, ni demostrado de manera fehaciente su registro en el proceso de selección para la elección a la candidatura a la diputación por el 19 Distrito Electoral Federal en dicha entidad.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo	9
a. Pretensión y síntesis de agravios	9
b. Método de estudio	12
c. Consideraciones de la autoridad responsable	12
d. Postura de esta Sala Regional	17
RESUELVE	31

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución controvertida, toda vez que los motivos de disenso sobre la indebida determinación de declarar improcedente su recurso



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-145/2024

de queja, son insuficientes para alcanzar su pretensión de dejar sin efectos la declaración de validez de la candidatura por el distrito federal 19 en el estado de Veracruz y declarar triunfador al actor.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Solicitud de registro.** La parte actora refiere que el dos de noviembre del año dos mil veintitrés se inscribió como aspirante a candidato de morena por el principio de mayoría relativa, para la diputación federal por el Distrito 19 en el Estado de Veracruz.
2. **Acuerdo del Consejo Nacional de morena.** El quince de febrero del año dos mil veinticuatro³, en la página oficial de morena se publicó el acuerdo por el cual se presentaron a las y los candidatos preseleccionados para competir por los trescientos distritos de mayoría relativa de la coalición “Sigamos haciendo historia” y morena, por el cual fue designada mediante encuesta, la ciudadana Paola Tenorio Adame.

³ En adelante, las fechas corresponderán a esta anualidad, salvo mención expresa en contrario.

3. **Queja.** Tal como se aprecia de la resolución controvertida, el dieciséis de febrero siguiente, la parte actora presentó escrito formal de queja⁴ ante el Comité Directivo Nacional de morena en contra de la disposición indicada en el párrafo anterior, así como por la supuesta exclusión de las acciones afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual e indígena, formándose el expediente de procedimiento sancionador electoral CNHJ-VER-105/2024 y su acumulado CNHJ-VER-107/2024⁵.

4. **Primer juicio federal.** El diecisiete de febrero, la parte actora presentó directamente ante esta Sala Regional, escrito de juicio de la ciudadanía en contra del acuerdo señalado en el párrafo que antecede, radicándose bajo el número **SX-JDC-104/2024**.

5. **Acuerdo plenario de reencauzamiento.** El diecinueve de febrero siguiente, esta autoridad jurisdiccional determinó reencauzar el asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena⁶, en atención a que no se cumplía con el requisito de definitividad.

6. **Incidente de incumplimiento de sentencia.** El veintiocho de febrero, la parte actora promovió ante esta Sala

⁴ Visible a fojas 34 y 35 del expediente en que se actúa.

⁵ Este último, radicado en atención a las constancias que fueron remitidas por la Sala Superior, relacionadas con el escrito de queja presentado por la parte actora.

⁶ En lo sucesivo se le podrá referir como: la Comisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-145/2024

Regional, escrito de incidente de incumplimiento de lo ordenado en el acuerdo señalado en el punto anterior.

7. **Resolución intrapartidaria impugnada.** El uno de marzo, la Comisión emitió resolución en el procedimiento sancionador electoral antes indicado, teniendo como improcedentes los recursos de queja promovidos por la parte actora al considerar que no se acreditó el interés jurídico para promover, ni se demostró fehacientemente su registro al proceso de selección de candidaturas en términos de la convocatoria.

8. **Resolución incidental.** El cinco de marzo siguiente, esta autoridad jurisdiccional determinó improcedente el incidente de incumplimiento antes citado, por haber quedado sin materia ante la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

II. Del medio de impugnación federal

9. **Demanda.** El cinco de marzo, el actor promovió directamente ante esta Sala Regional el presente juicio.

10. **Turno y requerimiento.** El mismo día, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SX-JDC-145/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, requiriendo el trámite correspondiente a la autoridad responsable.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar el expediente en su ponencia y una vez que se recibieron las constancias relativas al trámite de la demanda, acordó admitirla a trámite y al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, relacionada con el proceso interno de selección de una candidata del partido en cita, a una diputación federal en el Estado de Veracruz, y **b) por territorio**, en virtud de que la entidad federativa en mención corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-145/2024

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 19, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. El presente juicio satisface los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios, como se precisa a continuación.

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma del promovente, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos y agravios en que sustenta la impugnación.

16. **Oportunidad.** Se cumple con el requisito en cuestión, toda vez que la resolución impugnada se emitió el uno de marzo y la demanda se presentó el cinco de marzo siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto por la Ley General de Medios.

17. **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora tiene legitimación al promover por propio derecho, ostentándose como persona perteneciente a la diversidad sexual y cuenta con interés jurídico al ser quien promueve dentro del procedimiento de queja intrapartidaria, cuya resolución ahora

se impugna, al considerar que vulnera la esfera jurídica de sus derechos.

18. Definitividad y firmeza. Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que se impugna una resolución emitida por el órgano de justicia del partido político morena, relacionado con la postulación de una candidatura a una diputación federal competencia de esta Sala Regional, por lo que en el caso no existe medio de impugnación previo que se deba agotar antes de acudir ante esta instancia federal.

19. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio federal en que se actúa, resulta procedente analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

a. Pretensión y síntesis de agravios

20. La pretensión del actor consiste en que se revoque la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena en el expediente CNHJ-VER-105/2024 y acumulado; con la finalidad de declararlo triunfador.

21. Para sustentar su pretensión, en esencia, expresa como agravios lo siguiente:

- a) Restricción a su derecho político-electoral de ser aspirante a un puesto de elección popular;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-145/2024

- b) Exclusión en la elección interna para la candidatura, basado en una cuestión de discriminación;
- c) Indebida notificación y vulneración al debido proceso; e,
- d) Inexistencia de una plataforma para el registro, por lo cual es ilegal la selección de candidaturas.

22. Aduce el inconforme que el dos de noviembre de dos mil veintitrés se inscribió como aspirante a la diputación federal por el distrito 19, de conformidad con la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de morena, para el proceso electoral federal, para el registro de quienes aspiraran a las candidaturas a las diputaciones federales por el referido instituto político, cumpliendo total y cabalmente con cada uno de los requisitos establecidos en dicha convocatoria.

23. En ese sentido, refiere que el quince de febrero del presente año, la Comisión Nacional de Elecciones del mismo partido político hizo público en su página oficial, el acuerdo en donde se determinó que la persona electa a la candidatura a la diputación federal por el distrito 19, fue una persona distinta al promovente. Por lo cual, sostiene que se le excluyó y no se aprobó su participación en el actual proceso electoral federal, siendo que debió operar en su favor la acción afirmativa de la diversidad sexual⁷.

⁷ Según lo transcrito en la resolución controvertida de la Comisión, a fojas 34 y 35 del expediente en que se actúa.

24. Así, señala que acudió a impugnar tal determinación, cuya demanda fue reencauzada por esta Sala Regional a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, la cual declaró improcedente su inconformidad, aduciendo falta de interés jurídico del promovente, bajo el argumento de que no acreditó el requisito de participación en el proceso de selección de aspirantes a la candidatura a la diputación federal por el mencionado Distrito Electoral 19⁸.

25. Aduce el inconforme que tal determinación le restringe su derecho político-electoral de poder ser aspirante a ocupar un puesto de elección popular, además de que se encuentra en un grupo de situación de vulnerabilidad y, por ende, se debió haber garantizado la acción afirmativa de la diversidad sexual LGBTTTIQ+⁹.

26. Por lo que dicha exclusión configura un acto de discriminación, toda vez que el partido político incumplió con las acciones afirmativas de diversidad sexual e indígena.

27. Aunado a eso, menciona que no se le notificó el resultado de votos dentro de la encuesta y, al ser excluido dentro del

⁸ Visible en la resolución controvertida, emitida en el expediente CNHJ-VER-105/2024 y acumulado, a fojas 37 a 41 del juicio en que se actúa.

⁹ Comunidad Lesbiana, Gay, Bisexual, Travesti, Transgénero, Transexual, Intersexual, Queer, así como el signo "+", que significa la suma de nuevas comunidades y disidencias, siglas utilizadas para describir a las personas cuyas características no se ajustan a los roles tradicionales de género femeninos y masculinos (y que no implican el desconocimiento de otras manifestaciones de identidad y expresión de género u orientación sexual), por sus siglas LGBTTTIQ+.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-145/2024

proceso, se vulneró el debido proceso, pues a su decir, existe una obligatoriedad del partido político para que sea incluido.

28. En este sentido, también refiere que no existe una plataforma para el registro, al ser una página general y no una página específica por la acción afirmativa, por lo cual debe declararse ilegal la selección de candidatos que fueron seleccionados (sic).

29. Finalmente señala que se violenta su derecho a participar en la calidad de acción afirmativa de la diversidad sexual e indígena, al sostener el promovente la debida acreditación como aspirante a la candidatura federal, avalado con los documentos que acreditan su registro y número de folio.

b. Método de estudio

30. Los agravios hechos valer por el actor serán analizados de forma conjunta, dada la relación que existe entre sí, al estar encaminados con la resolución partidista, así como el proceso de selección interno de candidaturas de morena.

31. Al respecto, se precisa que el orden o su estudio conjunto o de forma separada, no genera ninguna afectación a sus derechos, en conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹⁰

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>.

c. Consideraciones de la autoridad responsable

32. Dentro de las documentales aportadas por el actor, así como de las constancias de trámite remitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, se advierte copia de la resolución emitida en fecha uno de marzo del presente año, por dicha autoridad responsable, con el número de expediente CNHJ-VER-105/2024 y acumulado.

33. En el mismo sentido, se cuenta con tal resolución en el expediente SX-JDC-104/2024, exhibida en cumplimiento al acuerdo plenario de esta Sala Regional de diecinueve de febrero del presente año.

34. De dicha resolución, se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena refirió que la demanda el ahora actor se promovió a fin de controvertir el acuerdo publicado en la página oficial de morena, por el cual fue designada mediante encuesta, para participar como candidata a la diputación federal por el Distrito 19 a una persona distinta al promovente, señalando que se le excluyó, al no haber resultado aprobado su registro.

35. Al respecto, dicha Comisión precisó que del mencionado escrito se advertía como acto impugnado, la exclusión de las acciones afirmativas en favor de las personas que pertenecen a la diversidad sexual e indígena, derivado de la selección de la persona candidata a la diputación federal por el Distrito 19 en el estado de Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-145/2024

36. Como cuestión previa, la autoridad señaló que, tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 17 constitucional, así como los estatutos de morena, se impone a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la obligación de determinar la improcedencia del recurso de queja a que se ha hecho referencia.

37. Ya que conforme con lo expuesto en el artículo 22, inciso a), del Reglamento de la referida Comisión:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica”.

38. Al respecto, tuvo al actor inconformándose contra el proceso interno de selección de candidaturas del mencionado instituto político para diputaciones federales en el estado de Veracruz, en específico, del Distrito 19 para el proceso electoral 2023-2024.

39. Para sustentar su determinación, refirió que en materia electoral el interés jurídico es el presupuesto funcional que permite vincular al quejoso con el acto de autoridad que reclama. En tal virtud, conforme con la jurisprudencia 7/2002, de este Tribunal, de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”¹¹, para que este se surta es necesario que el acto

¹¹ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 3. Así como en

que se reclame infrinja algún derecho sustancial del actor, lo que sólo sería posible si quien promueve el recurso de queja se encontrara participando en el referido proceso de selección de candidaturas.

40. Con base en tales consideraciones, determinó que el mencionado recurso era improcedente, toda vez que para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas, se necesita satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en estos procesos.

41. De tal forma que, si el impugnante no acreditó haberse inscrito en términos de lo previsto por la Convocatoria, no se obtiene evidencia alguna que demuestre fehacientemente que la persona se registró al proceso de selección, al sustentar sus escritos en capturas de pantallas incompletas de la solicitud al registro de candidaturas.

42. Para la Comisión, esta probanza no puede considerarse como el acuse emitido por el sistema de registro, ya que con base en la jurisprudencia 36/2014, de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”¹², las pruebas técnicas requieren de la

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>.

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-145/2024

descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretendan demostrar.

43. En esa tesitura, concluyó que el quejoso carecía de interés jurídico, al no haber demostrado haber participado en el proceso interno que se combate, de conformidad con la jurisprudencia 27/2013 de Sala Superior, de rubro “INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”¹³.

44. Así como los criterios de este Tribunal Electoral, emitidos en la resolución de los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021 y SX-JDC-190/2021; en consecuencia, declaró la improcedencia del recurso de queja interpuesto por el ahora actor.

45. De igual forma, en su informe circunstanciado, la Comisión refiere que resulta cierto el acto impugnado por cuanto hace a la emisión del acuerdo de improcedencia notificado al promovente en atención a que no acreditó su interés jurídico con ninguna prueba fehaciente para tal efecto, por lo que pide se desestimen las alegaciones vertidas por éste en el presente medio de impugnación.

d. Postura de esta Sala Regional

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

46. Como se indicó, la pretensión del actor consiste en que se revoque resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena para el efecto de anular la candidatura electa por el distrito 19 y asignarla al actor.

47. En consideración de este órgano jurisdiccional, deben desestimarse los planteamientos del actor, ya que resultan ineficaces para alcanzar su pretensión última, que es la de ser postulado en una candidatura para la diputación federal por el distrito 19, en Veracruz.

48. Al respecto, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la inoperancia de los motivos de inconformidad se surte ante la inviabilidad para alcanzar la pretensión del actor, tal como se aprecia en diversos precedentes de esta sala, como los juicios SX-JDC-626/2021 y SX-JDC-627/2021.

49. Ello, toda vez que uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

50. Así, cuando surge una controversia y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de derechos de la ciudadanía, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que eventualmente se promueva, tendrá como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-145/2024

eventual afectación de derechos, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva de forma definitiva la restitución del derecho político-electoral que se hubiera vulnerado.

51. En razón de lo anterior, los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, dejando de esta forma en claro la restitución del uso y goce del derecho político-electoral violado, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

52. En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos, en atención a la finalidad que se persigue.

53. Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, o en su caso la inoperancia de los agravios planteados, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un

juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

54. Por consiguiente, en caso de que se advierta la inviabilidad de los efectos que el actor persiga con la promoción del medio de impugnación, la consecuencia será desestimar la pretensión planteada en el asunto.

55. Ello, porque de alcanzar el objetivo pretendido hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda atender los planteamientos expuestos por la parte actora —entendiendo que, de resultar fundados, se modificaría la determinación controvertida—, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar, siempre y cuando con la resolución no se afecten los derechos del actor en relación con la pretensión planteada.

56. Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial contenida en la jurisprudencia 13/2004, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA"¹⁴.

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación Oficial. Páginas 183 y 184. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-145/2024

57. En este sentido, para que el actor alcance su pretensión, resulta necesario que obtenga algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente podría obtener.

58. En tal virtud, debe considerarse en el presente caso, aun en el supuesto de que le asistiera razón al actor respecto de que el órgano partidista indebidamente declaró improcedente su recurso de queja y que, por ende, debió estudiar el escrito que le fue reencauzado por este órgano jurisdiccional federal, ello ningún beneficio acarrearía al inconforme.

59. En tal supuesto, aun de ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena se avocara al estudio del referido escrito de queja, no obstante, ello a ningún fin práctico conduciría, toda vez que se advierte que dicho curso es ineficaz para que el accionante alcance su pretensión última de ser postulado.

60. Lo anterior, pues el inconforme omite exponer argumento alguno u ofrecer pruebas de las que se desprenda que en efecto, se registró en el procedimiento interno de morena, que fue procedente dicho registro, y menos aún que le asiste derecho para ser postulado en la candidatura al referido cargo de elección popular, y tampoco prueba que la designación finalmente efectuada por el partido político fue contraria a derecho.

61. En efecto, en el escrito de demanda, el actor se limita a señalar que le causa agravio su exclusión y no aprobación de su participación en el proceso interno de selección de candidatos del partido morena para las diputaciones en el mencionado Distrito Electoral Federal, y declarar candidata a la ciudadana señalada, con lo cual el partido político a su decir, no realizó las acciones afirmativas correspondientes, atendiendo a su situación de vulnerabilidad al pertenecer a un grupo minoritario.

62. Asimismo, señala que es una persona honesta, trabajadora, además de activista en favor de los derechos de la comunidad LGBT+T+I+Q+, especialmente en miembros de pueblos originarios y de personas de la diversidad sexual, con aspiraciones políticas y altruistas desde hace más de veinte años, identificándose con la ideología del partido morena, por lo que tomó la decisión de participar en dicho proceso.

63. Así, aduce que el dos de noviembre de dos mil veintitrés, se inscribió como aspirante a la diputación federal, llevando a cabo el recorrido por los nueve municipios que comprende el Distrito electoral, conformado por las 309 secciones electorales.

64. En este sentido, refiere que, con base en una encuesta, una ciudadana fue electa por el distrito antes mencionado, y que la resolución de la Comisión determina que él nunca estuvo inscrito para dicha candidatura.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-145/2024

65. Al respecto, el actor refiere que sí realizó el proceso para ser candidato, además de inscribirse debidamente por la acción afirmativa de diversidad sexual, asignándosele el número de folio 105612; de tal forma que al impedirse su participación y exclusión a ser candidato por el partido político mencionado, en su consideración, se vulneran sus derechos políticos-electorales, basado en una discriminación y vulneración al debido proceso, además de la ilegalidad de la selección de candidaturas.

66. En se orden de ideas, se advierte que más allá de afirmar que presentó su solicitud de registro, cumpliendo cabalmente con cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria e invocar su calidad de integrante de la diversidad sexual e indígena, no da elemento alguno del que se pueda desprender que, en efecto, el registro fue procedente y que a él le correspondía ser postulado en la candidatura señalada en el estado de Veracruz, ni tampoco desvirtúa la legalidad o regularidad estatutaria de las designaciones de las candidaturas efectuadas por el mencionado partido político.

67. Así, el mero hecho de haber presentado su solicitud de registro e identificar las acciones afirmativas en las que pretende sustentar el mejor derecho para ser electo, resulta insuficiente para estimarlo como candidato frente a la persona que finalmente fue designada por el aludido partido político.

68. Toda vez que en términos del Acuerdo INE/CG625/2023 del Instituto Nacional Electoral de veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés¹⁵, relativo a las acciones afirmativas que se implementarán para el proceso electoral 2023-2024, puede advertirse lo siguiente:

Grupo	Diputaciones Postulaciones a exigir
Indígena	34
Afromexicana	4
Discapacidad	8
Diversidad sexual	3
Migrantes residentes en el extranjero	5
Total	54

69. Sin embargo, la acción afirmativa indígena implementada por el Instituto Nacional Electoral que obliga a los partidos políticos a postular personas que se auto adscriban como indígenas en las candidaturas a las diputaciones federales, no se encuentra el Distrito Federal Electoral 19 del Estado de Veracruz.

70. En efecto, los veinticinco distritos antes indicados son los siguientes:

#	Entidad	Distrito	Cabecera
1	CHIAPAS	01	Palenque
2	CHIAPAS	02	Bochil
3	CHIAPAS	03	Ocosingo
4	CHIAPAS	05	San Cristóbal de las Casas
5	CHIAPAS	11	Las Margaritas
6	GUERRERO	05	Tlapa de Comonfort

¹⁵ El promovente hace referencia al Acuerdo INE/CG527/2023 del Instituto Nacional Electoral; sin embargo, éste fue revocado mediante resolución del expediente SUP-JDC-338/2023, quedando firme en su lugar su similar número INE/CG625/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-145/2024

#	Entidad	Distrito	Cabecera
7	HIDALGO	01	Huejutla de Reyes
8	HIDALGO	02	Ixmiquilpan
9	MÉXICO	03	Atacomulco de Fabela
10	MÉXICO	09	San Felipe del Progreso
11	OAXACA	01	San Juan Bautista Tuxtepec
12	OAXACA	02	Teotitlán de Flores Magón
13	OAXACA	04	Tlacolula de Matamoros
14	OAXACA	05	Salina Cruz
15	OAXACA	06	Heroica Ciudad de Tlaxiaco
16	OAXACA	07	Ciudad Ixtepec
17	OAXACA	09	Puerto Escondido
18	OAXACA	10	Miahuatlán de Porfirio Díaz
19	PUEBLA	16	Ajalpan
20	SAN LUIS POTOSÍ	07	Tamazunchale
21	VERACRUZ	06	Papantla de Olarte
22	VERACRUZ	18	Zongolica
23	YUCATÁN	01	Valladolid
24	YUCATÁN	02	Progreso
25	YUCATÁN	05	Umán

71. En cuanto a las personas de la diversidad sexual, el Instituto Nacional Electoral estableció lo siguiente:

VIGÉSIMO SEGUNDO. Dentro de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, los PPN y, en su caso, coaliciones, deberán postular cuando menos 2 fórmulas de **personas de la diversidad sexual** en cualquiera de los 300 Distritos Electorales federales y para el caso del principio de representación proporcional, deberán postular 1 fórmula dentro de los primeros diez lugares de la lista de cualquiera de las cinco circunscripciones electorales. Las 3 postulaciones deben realizarse de manera paritaria (2/1) con la mínima diferencia por tratarse de un número non¹⁶.

72. Como se advierte, no existe la obligación insoslayable para los partidos políticos de designar en el distrito electoral que ahora nos ocupa, a una candidatura perteneciente a la diversidad sexual o bien indígena, por ende, es insuficiente para considerar que éste debió ser preferido frente a la

¹⁶ Instituto Nacional Electoral, Acuerdo INE/CG625/2023, punto de Acuerdo vigésimo segundo, pág. 175, disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/156945/CGex202311-25-ap-1.pdf>

ciudadana, dado que en el Distrito Electoral por el que pretende contender no existe la obligación de postular a una persona que se autoadscriba indígena o perteneciente a la diversidad sexo genérica, en observancia a la acción afirmativa correspondiente ya aprobada por el Instituto Nacional Electoral.

73. En ese contexto, el actor tampoco tiene razón cuando señala que fue excluido en la elección interna y que, al no cumplirse con las acciones afirmativas, se traduce en una discriminación al actor por pertenecer a la diversidad sexual e indígena.

74. Al respecto, es importante referir que el principio de igualdad y no discriminación, es un derecho que se encuentra contenido en diversos ordenamientos jurídicos, nacionales e internacionales y se concibe como una norma el *ius cogens*.

75. El derecho a la igualdad ante la ley implica que todas las personas, en las mismas condiciones, reciban el mismo trato¹⁷; a su vez el derecho a la no discriminación prohíbe toda distinción, restricción, exclusión o preferencia por motivos de origen étnico o nacional, raza, color, sexo, condición social, idioma, religión, posición económica, opiniones, o cualquier otra condición social, cuyo objetivo sea anular o menoscabar

¹⁷ CrIDH, OC 24/2017, *Op. Cit.*, Párr. 61; Núm. de Registro: 2012602, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, Tesis: 1a./J. 46/2016 (10a.), Materia(s): Constitucional, Página: 357



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-145/2024

el reconocimiento de los derechos humanos de toda persona¹⁸. Es decir, el derecho a la igualdad prohíbe la discriminación de derecho, mientras que la no discriminación prohíbe la de hecho¹⁹.

76. A su vez, es importante mencionar que no toda distinción es propiamente discriminatoria, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Para considerar que una distinción constituye discriminación, deben establecerse los siguientes elementos: “a) hay una diferencia de tratamiento entre situaciones análogas o similares; b) la diferencia no tiene una justificación objetiva y razonable; c) no hay razonable proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo cuya realización se persigue”²⁰.

77. En este sentido, no se advierten elementos que pudieran considerar que hubo una discriminación por parte de la autoridad responsable para negar dicho registro, toda vez que la litis versa sobre la improcedencia de su escrito de queja derivado de la falta de interés jurídico para controvertirla.

78. Ahora bien, en cuanto a la indebida notificación y vulneración al debido proceso, es importante señalar que el debido proceso tiene dos dimensiones, el derecho al proceso

¹⁸ CrIDH, *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Párr. 81; CrIDH, *Caso Duque Vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Párr. 90; CrIDH, OC 24/2017, *Op. Cit.*, Párr. 62

¹⁹ CrIDH, *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*, *Op. Cit.*

²⁰ Corte IDH, Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf>

(duración razonable y tribunal independiente e imparcial) y el derecho en el proceso, es decir, el derecho a gozar de las garantías mínimas del proceso (derecho de defensa, derecho de asistencia legal, derecho de ser informado, derecho a una audiencia pública, derecho al contradictorio paritario, etcétera)²¹.

79. En este sentido, el actor señala que no se le notificó de qué forma fueron encuestadas las personas que votaron a favor, además de que a su decir, contaba con todos los requisitos necesarios para ser candidato a la diputación federal.

80. Sin embargo, de la convocatoria se advierte que todos los actos derivados del proceso serían notificados a través de los estrados electrónicos.

81. De igual forma se precisa, que los requisitos del registro proceden para un efecto de valoración y que ello no significa la procedencia del registro, ni tampoco acredita el carácter de precandidatura ni el otorgamiento de candidatura alguna.

82. Finalmente, en cuanto a que no existe una plataforma para el registro, al ser una página general y, por ende, declarar ilegal la selección de candidaturas, se advierte que esta página electrónica es el medio que se determinó en la Convocatoria

²¹ TEPJF, La democracia de juicio. Estudio comparativo de la jurisprudencia del TEPJF en el proceso electoral 2017-2018, disponible en: <https://www.te.gob.mx/editorial/obras/2363>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

para el proceso de selección, lo cual se sustenta con el Acuerdo y los estatutos del partido político²².

83. Por tanto y tal como se ha referido en los párrafos anteriores, en el escrito cuya improcedencia fue decretada por el órgano partidista, el actor se limitó a manifestar que presentó su solicitud de registro cumpliendo con todos los requisitos exigidos en la convocatoria, así como su calidad de indígena y de la comunidad LGBTTTIQ+, pero sin probar la procedencia de su registro.

84. Así, es claro que no puede alcanzar su pretensión última de ser postulado en la candidatura a diputación federal, pues no da elemento adicional alguno del que se pueda desprender que en efecto le asistía tal derecho y que el mismo fue desconocido por su partido político.

85. En esas condiciones, en el caso, se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos por el actor, porque con independencia de que sea correcta o no la determinación del órgano partidista responsable, respecto a que el actor no tenía interés jurídico para controvertir el proceso interno de selección de candidatos, lo cierto es que no acreditó haber participado en el mismo, y consecuentemente, no podría ser

²² Acuerdo INE/CG451/2023: RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del Partido Político Nacional denominado Morena, en cumplimiento a los acuerdos INE/CG583/2022 e INE/CG832/2022, así como en el ejercicio de su libertad de autoorganización. Aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/152760>.

restituido en el derecho político electoral que aduce vulnerado, pues como se explicó, se carece de elemento alguno para proceder al análisis de si en efecto le asistía el derecho para ser postulado como candidato.

86. Cabe referir, de la lectura integral del escrito de demanda que da origen al presente juicio, se advierte que los agravios hechos valer, en principio, no combaten en forma alguna las consideraciones expuestas por el órgano responsable para declarar improcedente el escrito de queja, pues únicamente son una reiteración de lo alegado ante dicha instancia.

87. En ese tenor, es evidente que a través del presente medio de impugnación el actor no puede alcanzar su pretensión final relativa a obtener una candidatura al cargo de diputación federal, postulada por morena, pues no aporta elemento alguno del que derive ese derecho alegado, y las acciones afirmativas en las que se sustenta, son insuficientes para ser designado en dicha candidatura.

88. En tal virtud, dada la inoperancia de los planteamientos formulados por el actor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

89. Por lo expuesto y fundado, se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-145/2024

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora; de **manera electrónica** o por **oficio** al Consejo Nacional, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como al Comité Ejecutivo Nacional, todos de morena, con copia certificada de la presente resolución; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafos 1 y 3, 27, 28, 29 apartados 1, 3 y 5, 84 apartado 2 de la Ley General de Medios; así como en los numerales 94, 95 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.